

CONSTANCIA SECRETARIA:

La notificación personal al señor ALEXANDER ALVAREZ SEGURA se entendió realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaron a correr a partir del día siguiente al de la notificación, como a continuación se indica:

Se le notificó personalmente el 07 de diciembre del 2021 al demandado, ALEXANDER ALVAREZ SEGURA, sobre el mandamiento de pago del 12 de octubre de 2021, demanda y anexos, pues, según consta en la captura de pantalla aportada por el apoderado de la parte demandante, fecha de recibido que además fue corroborada por el demandado en escrito allegado desde el mismo correo electrónico al que fue notificado, concediéndole el Juzgado cinco (05) días hábiles para pagar la totalidad de la deuda y un término de (10) días para pagar la obligación, los cuales corren conjuntamente, para proponer excepciones, los días 09, 10, 13, 14, 15, 16 de diciembre de 2021 y 11, 12, 13, 14 de enero de 2022 (08, 11, 12, de diciembre del 2021 no corren por ser sábados, domingos y festivos) (17 de diciembre de 2021 al 10 de enero de 2022 no corren por ser vacancia judicial); término que culminó el 14 de enero de 2022, sin proponer excepciones.

La notificación se realizó según lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, es decir, al correo electrónico que reporta en la Caja de Sueldos Retiros de la Policía Nacional, y del cual allegó petición al Juzgado, sin que a la fecha exista pago o pronunciamiento alguno respecto de los mismos, según se observa en el expediente y los memoriales recibidos vía correo electrónico.

Pijao, Quindío, 03 de febrero de 2022

ADRIANA ISABEL MORALES CHANTRE
Secretaria

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Pijao, Quindío, tres de febrero de dos mil veintidós

Auto interlocutorio de familia N°: |04

Proceso: Ejecutivo de Alimentos

Radicado: 63-548-40-89001-2021-00026-00.

A efectos de resolver conforme al artículo 440 del CGP, según la constancia secretarial precedente, el Juzgado considera:

Se presentó, como base del recaudo, Resolución Administrativa Nro. 068 del 29 de agosto de 2008, emitida por la Comisaria de Familia del Municipio de Timaná, Huila, suscrito por la Dra. Adriana Lorena Trujillo, de acuerdo al título aportado, y se libró con base en ella orden de pago, como se dispuso en el auto interlocutorio de familia Nro. 020 del 12 de octubre de 2021, notificado personalmente, a través del correo electrónico del demandado, Sr ALEXANDER ALVAREZ SEGURA, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y la sentencia C -420 de igual año, que declaró condicionalmente exequible el artículo en mención, en el sentido de indicar que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido, o pueda, por otro medio, constatarse el acceso del destinatario al mensaje.

Para el caso, a pesar de que el apoderado de la parte demandante solo realizó la manifestación de notificación vía correo electrónico al demandado, el día 2 de diciembre de 2021 y allegó la captura de pantalla, el señor ALVAREZ SEGURA, a través de petición allegada al Juzgado el día 19 de enero de 2022, confirmó que la demanda fue notificada en la fecha indicada por el apoderado de la parte demandante, inclusive, a través del mismo correo electrónico al cual fue notificado y que reporta en la Caja de Sueldos Retiros de la Policía Nacional.

Por otra parte, tal cual se informa en la constancia secretarial anterior, no aparece en el expediente que la parte ejecutada se haya pronunciado, o que, conforme al artículo 442 del CGP, haya propuesto excepciones, lo cual da lugar a proceder como lo ordena el artículo 440 íbidem.

Finamente, el Juzgado no observa causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, como tampoco existe excepción alguna por resolver. Aunado a ello se satisfacen los requisitos del art. 422 del CGP, por cuanto la obligación representada en Resolución Administrativa Nro. 068 del 29 de agosto de 2008, realizada por la comisaria de familia del Municipio de Timaná, Huila, es expresa, clara y actualmente exigible. Lo primero, por constar en un título ejecutivo; lo segundo, por cuanto no existe duda ni confusión acerca de la obligación; y, lo tercero, porque no existen plazos pendientes ni condiciones por cumplirse.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pijao, Quindío, **RESUELVE:**

Primero.- SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, a cargo de ALEXANDER ALVAREZ SEGURA, identificado con cedula de ciudadanía número 7.711.803, y a favor de la menor LAURA CAMILA ALVAREZ CORREA, representada legalmente por la señora SIRIA LORENA CORREA MOLINA, para el cumplimiento de la obligación decretada en el mandamiento de pago proferido el 12 de octubre de 2021.

Segundo.- DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se embarguen y secuestren por cuenta de este proceso, para que con el producto se procure el pago de la obligación demandada.

Tercero.- DISPONER que la liquidación del crédito se practicará al tenor del artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta los abonos por títulos judiciales pagados, como se dispuso en auto interlocutorio de familia Nro. 03 del 03 de febrero de 2022.

Cuarto.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. De conformidad con el art. 366 del CGP, se fijan **agencias en derecho**¹ en la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) M/cte**, para que sean incluidas al momento de liquidar las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE

TIMO LEON VELASCO RUIZ
Juez

¹ Acuerdo PSAA1610554 del 05 de agosto de 2016

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE
PIJAO, QUINDIO**

El auto anterior se notifica por Estado electrónico No. 11, de hoy 04 de febrero de 2022 siendo las 7:00 A.M.
De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, el estado no requiere firma de la secretaria para su validez.

ADRIANA ISABEL MORALES CHANTRE
La Secretaria

Firmado Por:

Timo Leon Velasco Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pijao - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2efb03730025c4d6ff90907f0017b1f2b98822767bde68163206166df9590029

Documento generado en 03/02/2022 04:49:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>